



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 61-2010-JUNÍN

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Frank Rivera Chachi contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial de Luz Heberita Colonio Sánchez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de San Ramón, Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, en principio, conforme a lo previsto en el artículo ciento catorce del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. **Segundo:** Que, corresponde en este caso tener en cuenta también que de acuerdo a lo previsto en el inciso siete del artículo seis del citado Reglamento, uno de los principios rectores de la función contralora es la objetividad, en tanto las acciones de control se deben efectuar sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, lo que no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyan de la conducta funcional del magistrado o servidor judicial procesado; ello significa que en la ejecución del rol contralor, ya sea para pronunciarse sobre el fondo del asunto o para hacer un pre-juzgamiento a nivel de una medida cautelar, se deben actuar las pruebas concretas de la comisión de la infracción o de la omisión de las funciones, las cuales deben ser compulsadas con otros medios probatorios, preservando el debido proceso, tanto a nivel de la producción y sustentación de las pruebas incriminatorias, como en las demás etapas del procedimiento sancionador y sin confundir la figura jurídica de "los indicios por omisión de conducta o obstaculización de actuación de medios probatorios" a que se refiere la norma citada, con los "indicios instrumentales" que forman parte del concepto que en doctrina procesal se conocen como "sucedáneos de los medios probatorios", los cuales requieren ser ratificados o fortalecidos conjuntamente con otros medios probatorios para lograr convicción en la persona que ejerce justicia. **Tercero:** Que, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, la medida cautelar debe emitirse solamente cuando existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, por acreditada la comisión del hecho grave imputable al servidor judicial, que haga previsible la imposición de la sanción disciplinaria de destitución, así como cuando resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo del procedimiento o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

~~II Pág. 2~~ MEDIDA CAUTELAR N° 61-2010-JUNÍN

los hechos objeto de investigación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para aminorarlos. **Cuarto:** Que, efectuado este análisis legal y jurisprudencial, cabe remitirse a lo alegado por el apelante en su escrito de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y ocho, impugnando la resolución número uno de fecha tres de agosto de dos mil diez, expedida por la Jefatura del Órgano de Control, señalando como único argumento que "la única razón para concluir que no procede el pedido de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez, estriba en lo siguiente: "... el expediente penal está en trámite". **Quinto considerando.** "la sentencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada y no constituye una prueba suficiente, no está firme. Y que "no se presenta una necesidad impostergable de medida cautelar"; concluyendo el recurrente que se tienen fundadas razones y motivos, así como elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria y penal de la investigada, de acuerdo con el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Quinto:** Que, las alegaciones expuestas por el impugnante en su recurso de apelación, no constituyen fundamentos razonables y objetivos para enervar la resolución apelada, toda vez que el mismo ha reconocido que el proceso penal identificado como Expediente número dos mil nueve guión cero cero tres seguido contra Luz Heberita Colonio Sánchez, por delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad en agravio del Estado y de Jimmy Frank Rivera Chachí, aún está en trámite y no tiene la calidad de firme, al haberse declarado nula la resolución que la declaraba consentida, y nulo el extremo del acta de lectura de sentencia que concedía a la investigada el plazo de tres días para fundamentar su apelación; de lo que se concluye que con la presente medida cautelar de suspensión preventiva que se traduce en una ausencia de peligro en la demora, ya no hay riesgo que por el cargo que se formula a la investigada se le deba separar temporalmente de sus funciones debido a que se ponen en peligro bienes jurídicos que deban ser cautelados si continuara en el cargo; tanto más que la medida cautelar de suspensión preventiva tiene naturaleza excepcional y es necesaria ante la existencia de situaciones que puedan perjudicar de alguna manera la confianza pública del Poder Judicial. **Sexto:** Que, finalmente, en el presente caso no existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye a la magistrada investigada y estando al Principio de Razonabilidad que contempla el artículo doscientos treinta numeral tres de la Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta prematuro por el momento dictar medida cautelar de suspensión preventiva; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la resolución**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

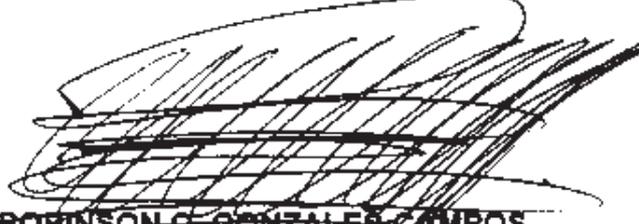
//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 61-2010-JUNÍN

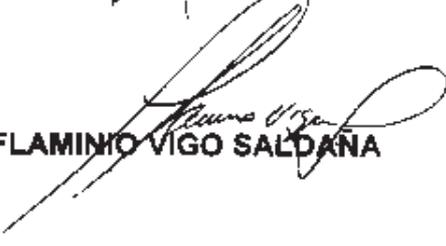
número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de agosto de dos mil diez, obrante de fojas treinta y uno a treinta y nueve que declara improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial a Luz Heberita Colonio Sánchez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de Ramón, Corte Superior de Justicia de Junín; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

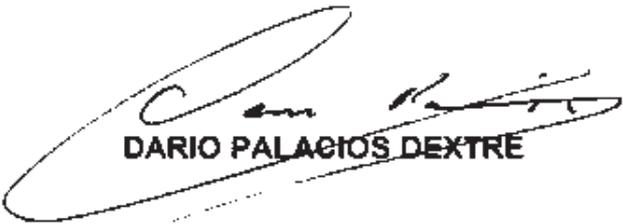
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON G. GONZÁLES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDANA


DARIO PALACIOS DEXTRÉ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General